



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2021-00275-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Bogotá, D.C., 30 MAY 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia del 08 de agosto de 2022 fijado en estado del 09 de los mismos mes y año, por medio del cual el despacho de oficio declaró la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2021, fijado en estado del 29 de los mismos mes y año y decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

La demandante en memorial que presentó el 12 de agosto de 2022, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 08 de agosto de 2022 fijado en estado el 09 de los mismos mes y año, argumentando que el artículo 42 del C.G.P. señala los deberes del juez y lo faculta ampliamente a adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia orientado a garantizar el derecho sustancial, la tutela efectiva judicial del Estado, acceso a la Administración de Justicia creando el Legislador las medidas cautelares Innominadas en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P al facultarlo a declarar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, observando que el auto calendado 8 de agosto de 2022 se aparta de garantizar los principios procesales y reglados por el legislador, torna utópico el pago de la deuda, mengua la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal por lo cual se configura un exceso ritual manifiesto al declarar de oficio la nulidad procesal que entre otros aspectos exige unos requisitos formales y taxativos para declararla y considera que se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Que al fallecer el demandado el proceso judicial sigue y continua con la persona que acredite ser el sucesor en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso y el Juzgado omite tal disposición legal siendo lesivo a la parte actora, se omitió la notificación por conducta concluyente que surte los mismos efectos de la notificación personal y que establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma además de otorgar poder se tiene por notificado.

Que Claudia Yaneth Ballén Cortes, Luis Alejandro Ballén Cortes y José Vicente Ballén Cortes Y Custodio Vicente Ballén Murcia, en calidad de herederos de Matilde Cortes Palomares fueron notificados por conducta concluyente según constancia secretarial de fecha mayo 13 de 2022, ante el memorial escrito poder suscrito por estos adoptando una conducta procesal de silencio ante los presuntos yerros de procedimiento al aceptar sin reparo alguno la deuda materia de ejecución por lo cual se debe respetar su posición y conducta pasiva procesal pues no alegaron yerro alguno mediante la interposición de los recursos legales, ni propusieron excepciones, no entablaron recurso alguno contra el auto que libra mandamiento de pago calendado 12 de mayo de 2021, dando lugar a que se continúe la ejecución con los sucesores procesales de la fallecida Matilde Cortes Palomares.

Que el Director del proceso está facultado para declarar medidas cautelares innominadas en suma que respete el derecho sustancial y mantenga la seguridad jurídica de lo actuado no siendo legal viciar sus decisiones contenidas en el auto que libra mandamiento de pago y que decreta la medida cautelar de embargo del inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1238925 a nombre de la ejecutada de fechas 12 de mayo de 2021 además de no tener en cuenta factores ajenos al proceso que como la pandemia por el covid 19 ordena un cambio de procedimiento flexible frente a los rigorismos puramente formales, la mora y congestión judicial además del silencio de los herederos al presentar tardíamente el Registro de Defunción de la demandante y comparecer al proceso con el fin de dilatar el proceso e insolventarse al entablar la sucesión de Matilde Cortes Palomares una vez reciben la comunicación del Art. 291 del C.G.P. por la empresa de mensajería Interrapidísimo (9 de agosto de 2021), por lo que ella advirtió al Juzgado en correo electrónico que envió el 06 de octubre de 2021 que ante el recibido de la comunicación del Art. 291 del C.G.P. el cónyuge de la ejecutada Custodio Vicente Ballén Murcia informo a la demandante telefónicamente la muerte de la Señora Matilde Cortes Palomares, por lo que solicitó al juzgado se ordenara a la Registraduría Nacional del Estado Civil que enviara al Despacho el registro civil de defunción de Matilde Cortes y el registro civil de matrimonio de Matilde Cortes Palomares, además los registros civiles de nacimiento de su cónyuge e hijos para que obraran en el proceso ejecutivo como prueba, en atención al Art. 291, Parágrafo 2º del C.G.P. el cual se omitió, por lo cual se advierte vulneración al derecho al debido proceso.

Que el juzgado sustituye a los herederos frente a la carga procesal que le corresponde para ejercer sus derechos procesales, derecho de contradicción, interposición de recursos contra las providencias que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares por lo cual se configura vía de hecho que vulnera el debido proceso de la actora.

Que el objetivo principal de las medidas cautelares es prevenir que el derecho que se encuentra en litigio se pierda debido a la demora del fallo, ante la declaratoria de nulidad del auto que libra mandamiento de pago y levantamiento de medidas cautelares.

Solicita se revoque el auto del 08 de agosto de 2022 y en su lugar mantenga la validez de lo actuado, continúe la ejecución con los herederos de la deudora fallecida, Claudia Yaneth Ballén Cortés, Luis Alejandro Ballén Cortés y José Vicente Ballén Cortes y Custodio Vicente Ballén Murcia permitiéndoles el derecho de contradicción y garantizar el pago de la deuda.

Que hay temeridad y mala fe de los herederos al no comparecer oportunamente al proceso, siendo que conocían la existencia del proceso ejecutivo.

Que para que no se burle (sic) los derechos fundamentales de la parte demandante al insolventarse los herederos de la deudora patrimonialmente poniendo el inmueble embargado a nombre de terceros o de estos en juicio de sucesión recurra en lo posible y las medidas cautelares innominadas que aún no encontrándose expresamente contempladas en la ley son procedentes (literal c del numeral 1 del artículo 590 C.G.P) al revestir de poder al Juez de imponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio. Así mismo, el juez debe verificar el riesgo que se corre al no implementar la medida.

Que el Juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho "*siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado*" (Parra, 2013, p. 311) y que al decretar las medidas cautelares innominadas o atípicas es el juez el que concibe la medida y señala la forma como debe materializarse.

Solicita que se mantengan las medidas cautelares decretadas el 12 de mayo de 2021 sobre el único inmueble a nombre de la deudora Matilde Cortes Palomares y en última instancia tenga en cuenta que la medida cautelar anticipada busca anticiparse a cualquier daño irreversible que pueda causar la demora del fallo.

-Cabe señalar que en el ítem 34 del cuaderno 1 del expediente digital aparece un memorial que presentó quien indicó ser la apoderada de los señores Claudia Yaneth Ballén Cortes, Luis Alejandro Ballén Cortés, José Vicente Ballén Cortés y Custodio Vicente Ballén Murcia, herederos de Matilde Cortés Palomares, sin embargo, como estos no han sido reconocidos en el proceso, tal memorial no se tiene en cuenta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos esbozados por la demandante, considera el despacho no viables frente a la nulidad que decretó el despacho de todo lo actuado a partir inclusive del mandamiento de pago, pues si bien el artículo 68 del C.G.P. consagra la sucesión procesal, también es cierto que la demandada Matilde Cortés Palomares falleció antes de haberse proferido la orden de pago, por lo cual no era aplicable la norma en cita, por lo que el despacho en aras de garantizar el debido proceso de las partes, con fundamento en los deberes y poderes que otorga al Juez, los artículos 42 y 43 del C.G.P. declaró de la nulidad de oficio, pues se configura la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*" y no se pudo notificar el mandamiento de pago a la deudora – demandada, toda vez que cuando se surtió la notificación ya había fallecido, incluso, antes de librarse la orden de pago como ya se indicó.

El Juez como director del proceso debe ser garantista de los derechos constitucionales de las partes en igualdad de condiciones, como ocurrió en este caso.

El despacho no evidencia en modo alguno que los herederos de la causante Matilde Cortés Palomares hayan obrado de mala fe, no está probado en el plenario, pues el despacho hasta este momento, no ha emitido algún auto

requiriéndolos. La recurrente debe tener en cuenta que la buena fe se presume y la mala se demuestra.

Por lo que el despacho mantendrá incólume la nulidad de toda la actuación a partir inclusive del mandamiento de pago, como se dispuso en el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia, objeto del recurso.

En lo atinente a la medida cautelar, se aclara a la recurrente que las medidas cautelares en los procesos ejecutivo se encuentran taxativamente descritas en el artículo 599 del C.G.P. por lo cual no procede ninguna otra, de otra clase como erradamente lo solicitó.

No obstante, con fundamento en el inciso 2 del artículo 138 del C.G.P. que consagra:

“Efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada...y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”.

Con base en la anterior norma, el despacho procede a revocar el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia del 08 de agosto de 2022 fijado en estado del 09 de los mismos mes y año, en cuanto al levantamiento de la medida cautelar que fue decretada en auto del 12 de mayo de 2021 fijado en estado del 13 de los mismos mes y año, se mantendrá incólume a fin de garantizar el pago de la obligación a cargo de los herederos de la causante Matilde Cortés Palomares.

En lo atinente al recurso de apelación, el despacho lo rechaza de plano toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia. No goza de la doble instancia.

Por secretaría se procederá a controlar el término para la subsanación de la demanda conforme al auto inadmisorio proferido el mismo 08 de agosto de 2022 fijado en estado del 09 de los mismo mes y año, obrante en el ítem 29 del cuaderno 1 del expediente digital, toda vez que el término quedó interrumpido en atención a la interposición del recurso, inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

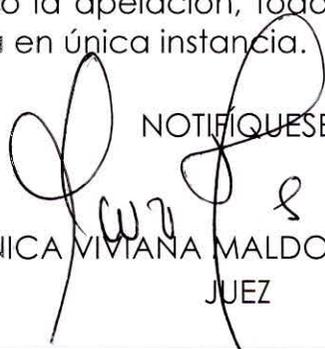
Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia del 08 de agosto de 2022 fijado en estado del 09 de los mismos mes y año (ítem 28 del cuaderno 01 del expediente digital, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. REVOCAR el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia del 08 de agosto de 2022 fijado en estado del 09 de los mismos mes y año (ítem 28 del cuaderno 01 del expediente digital), en cuanto a la medida cautelar, por lo que el despacho la mantiene incólume, como se indicó en los considerandos.
3. POR SECRETARÍA, contrólase el término concedido a la demandante en el auto inadmisorio del 08 de agosto de 2022 fijado en estado del 09 de los mismos mes y año visto en el ítem 29 del cuaderno 1 del expediente digital.

4. RECHAZAR de plano la apelación, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

NOTIFIQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 31 MAY 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 078 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ajbo